

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR,
Gobernador del Estado a sus habitantes
sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TLAXCALA, A
NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA**

DECRETO No. 279

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **reforman**: Las fracciones I y IV del artículo 1; la fracción IV del artículo 3; el artículo 4; las fracciones V y VIII del artículo 6; el artículo 7; las fracciones IV y V del artículo 10; la fracción III del artículo 13; la fracción XIII del artículo 15; los artículos 16, 17; el artículo 19 y sus fracciones V y VI; los artículos 23 y 24; la fracción X del artículo 26; el artículo 28; el artículo 31 y sus fracciones VII y VIII; el párrafo primero del artículo 35; el artículo 38 y su fracción II. Se **adicionan**: Una fracción VI al artículo 10; una fracción XIV al artículo 15; las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII al artículo 19; las fracciones V, VI y

VII al artículo 30; una fracción IX al artículo 31; una fracción VII al artículo 35; un artículo 36 Bis; y las fracciones IV y V al artículo 38, todos de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. Regular y garantizar el derecho a un trato digno y respetuoso, así como a la generación de oportunidades considerando la igualdad sustantiva en las condiciones entre mujeres y hombres, que permitan erradicar la discriminación de la mujer, cualquier que sea su circunstancia o condición, tanto en el ámbito público como en el privado;

II. a III. ...

IV. Establecer las bases de coordinación entre los diferentes niveles de gobierno para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

Artículo 3. Son principios rectores de la presente Ley:

I. a III. ...

IV. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

V. ...

Artículo 4. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio estatal, que por razón de su género, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico,

nacionalidad, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad sustantiva que esta Ley tutela.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a **IV.** ...

V. Perspectiva de Género: Concepto que se refiere la metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad sustantiva;

VI. a **VII.** ...

VIII. Principio de Igualdad sustantiva: La posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, a partir de las desigualdades y las diferencias del género al que pertenezcan.

Artículo 7. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se ocasione por pertenecer a cualquier género.

Artículo 10. ...

I. a **III.** ...

IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad sustantiva, mediante acciones

específicas, y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una política pública estatal;

V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación mediante acciones específicas, y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una política estatal de participación igualitaria de mujeres y hombres, y

VI. El poder Legislativo y Judicial del Estado podrán adherirse a la política estatal en materia de igualdad sustantiva sin menoscabo a la división de poderes, incorporando sus acciones a favor de dicha igualdad, lo cual resulta aplicable también a los municipios del Estado.

Artículo 13. ...

I. a **II.** ...

III. Implementar las acciones políticas, programas, proyectos e instrumentos que garanticen la adopción de acciones afirmativas en favor de la igualdad sustantiva;

IV. a **IX.** ...

Artículo 15. ...

I. a **XII.** ...

XIII. Operar las políticas públicas en materia de igualdad sustantiva;

XIV. Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 16. El Instituto coordinará las acciones que el Sistema Estatal genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en la normatividad que lo rige,

además propondrá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter similar o análogo.

Artículo 17. El Instituto convocará anualmente a los miembros del Sistema Estatal para la Evaluación del Programa Estatal a fin de procurar ante las instancias competentes su permanente actualización.

Artículo 19. La política de igualdad que desarrolle el Ejecutivo del Estado, deberá de considerar los lineamientos siguientes:

I. a **IV.** ...

V. Garantizar la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas públicas, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias remuneratorias, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico;

VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del género;

VII. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;

VIII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;

IX. El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres;

X. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;

XI. En el sistema educativo, la inclusión entre sus fines de la formación en el respeto de los derechos, libertades y de igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como la inclusión dentro de sus principios de calidad, de la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres;

XII. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud, y

XIII. Promover que en la prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Estatal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente.

Artículo 23. El Instituto tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Estatal y la operación de las políticas públicas en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

Artículo 24. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales,

métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la administración pública estatal entre sí, las autoridades de los municipios, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, las organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y de investigación, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 26. ...

I. a IX. ...

X. Establecer los instrumentos y medidas necesarias que tiendan a lograr la erradicación del hostigamiento y acoso sexual, y

XI. ...

Artículo 28. Los objetivos y acciones de esta Ley estarán encaminados a garantizar el derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, para efectos de acortar la brecha de desigualdades existente con las políticas públicas que aceleren dicha igualdad.

Artículo 30. ...

I. a IV. ...

V. Impulsar la autonomía de las mujeres en la vida pública y privada;

VI. Promover con el Poder Legislativo la armonización normativa de la legislación del Estado en todas sus materias con los instrumentos internacionales que México ha suscrito y ratificado, incorporando la no

discriminación, la eliminación de la violencia de género, la atención a víctimas y la institucionalización de la perspectiva de género, y

VII. Impulsar la representación en la vida política de las mujeres en igualdad numérica, en cargos de elección popular y públicos.

Artículo 31. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como en el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:

I. a VI. ...

VII. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública;

VIII. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia. Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente:

a). La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su incumplimiento.

b). La integración de la plantilla laboral cuanto ésta se componga de al menos el cuarenta por ciento de un mismo género más el diez por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos.

c). La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal.

d). Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral.

IX. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación.

Artículo 35. Para efecto de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las acciones siguientes:

I. a **VI.** ...

VII. Capacitar al sector salud del Estado para que prive el buen trato y respeto a las mujeres que atiendan, evitando en todo momento expresiones denigratorias, devaluatorias.

Artículo 36 Bis. Para garantizar la igualdad en materia de la vida civil, se tomaran las acciones siguientes:

I. Establecer los protocolos o guías en materia de órdenes de protección para juzgar con perspectiva de género y de

actuación policial en la atención a la violencia de género, y

II. Incluir la atención psicoterapéutica al agresor de violencia familiar como sanción en resoluciones jurisdiccionales y administrativas.

Artículo 38. Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las acciones siguientes:

I. ...

II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

III. ...

IV. Capacitar a los servidores públicos de los diversos órdenes de gobierno y poderes del Estado sobre formación de feminidades y masculinidades conformando grupos mixtos de hombres y mujeres, y

V. Diseñar e implementar un programa de nuevas feminidades y masculinidades en cada Municipio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan esta Ley.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO
SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

**C. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ
GARCÍA.- DIP. PRESIDENTE.-
Rúbrica.- C. ÁNGEL XOCHITIOTZIN
HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIO.-
Rúbrica.- C. EVANGELINA PAREDES
ZAMORA.- DIP. SECRETARIA.-
Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los siete días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZÁLEZ ZARUR
Rúbrica y sello**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ
CARRERA
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *